

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002628 del 7 de diciembre de 2020

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, en especial las conferidas por el Decreto 1072 del 2015 y la Resolución 5586 de 10 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social, adelantó investigaciones administrativas con el ánimo de establecer la presunta vulneración a las normas de Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en los expedientes que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este contexto se relacionan los expedientes así:

No.	Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	Inspector Asignado	Fecha Auto de asignación
1	36284	14/02/2017	14/02/2020	LADY JOHANA AYALA CÁRDENAS	ARQUITECTURA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ARDICO RC	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1371 del 11/4/2019
2	42678	3/2/2017	3/2/2020	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	TURISPORT LTDA	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1385 del 11/4/2019
3	20868	24/1/2017	24/1/2020	ANÓNIMO	CASALIMPIA S.A	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1349 del 11/4/2019

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

No.	Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	Inspector Asignado	Fecha Auto de asignación
4	20917	13/3/2017	13/3/2020	LIRA MAYERLY PINEDA MORENO	SOLUCIONES INMEDIATAS VALOR HUMANO	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1345 del 11/4/2019
5	12535	8/3/2017	8/3/2020	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	TRANSTUREM SAS	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1484 del 11/4/2019
6	1664	23/6/2016	23/6/2019	SINTRATELÉFONOS	ENRIQUE PEÑALOSA	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1433 del 11/4/2019

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en la Sentencia No. 2008-00045 del 08 de febrero de 2018, así:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*)

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad

5RESOLUCIÓN No. **002628** DE 7/12/2020**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

de la actuación y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina De Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

No.	Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	Inspector Asignado	Fecha Auto de asignación
1	36284	14/02/2017	14/02/2020	LADY JOHANA AYALA CÁRDENAS	ARQUITECTURA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ARDICO RC	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1371 del 11/4/2019
2	42678	3/2/2017	3/2/2020	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	TURISPORT LTDA	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1385 del 11/4/2019
3	20868	24/1/2017	24/1/2020	ANÓNIMO	CASALIMPIA S.A	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1349 del 11/4/2019
4	20917	13/3/2017	13/3/2020	LIRA MAYERLY PINEDA MORENO	SOLUCIONES INMEDIATAS VALOR HUMANO	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1345 del 11/4/2019
5	12535	8/3/2017	8/3/2020	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	TRANSTUREM SAS	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1484 del 11/4/2019
6	1664	23/6/2016	23/6/2019	SINTRATELÉFONOS	ENRIQUE PEÑALOSA	MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ	1433 del 11/4/2019

5RESOLUCIÓN No. **002628** DE 7/12/2020**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto (4º) del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante la **Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá** y en subsidio de **APELACIÓN** ante la **Dirección Territorial Bogotá**, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica.

En el evento que la notificación no pueda hacerse en forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

**Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá**

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por:	Mónica Domínguez Álvarez	
Revisó y aprobó el contenido con los documentos legales de soporte:	Rita Isabel Villamil Velásquez.	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2020, se expide la presente resolución.		